SENTENCIA
CASACION Nº 1647 – 2009 1
LA LIBERTAD

Lima, tres de Diciembre del dos mil nueve.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:-----

VISTA: la causa número mil seiscientos cuarenta y siete – dos mil nueve; en audiencia pública llevada a cabo el día de la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

RECURSO DE CASACION:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Felix Siccha Carrion y otros contra la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, su fecha veintiocho de mayo del dos mil nueve, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Sanchez Carrion de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que confirma la sentencia apelada de fojas ciento cincuenta y cuatro, su fecha treinta de marzo del dos mil nueve integrada por resolución de fojas ciento cincuenta y ocho que declara fundada la demanda; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha veinticuatro de agosto del dos mil nueve, declaró procedente dicho recurso, por la causal contenida en el artículo 386 del Código Procesal Civil por la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, denunciando: a) el Juez de primera instancia ha emitido sentencia sin pronunciarse sobre la tacha interpuesta en autos, vulnerándose el artículo 301 del Código Procesal Civil, circunstancia que ha sido convalidado por la

SENTENCIA CASACION N° 1647 – 2009 LA LIBERTAD

Sala revisora; b) la Sala Superior apreció de manera equivocada los medios probatorios ofrecidos por su parte consistentes en los Certificados de Posesión otorgados por las autoridades del lugar, Teniente Gobernador y Agente Municipal del Caserío de Cungush, que demuestran que nunca despojaron al demandante y que el predio materia de litis perteneció a sus padres y, desde el año dos mil dos lo han venido poseyendo, además, el Ad quem no ha tenido en cuenta la Carta de protesta que los demandados enviaron al Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT al enterarse que ésta Institución había entregado título de propiedad al demandante, pese a que este documento fue ofrecido como medio probatorio; c) la Sala de mérito aprecia en forma equivocada el Acta de Inspección Ocular obrante a fojas ciento dieciocho, donde se comprobó que los demandados se encontraban en posesión del predio desde años anteriores, teniendo inclusive sembríos que datan desde antes de la interposición de la demanda, por lo que, al sustentarse en una falsa apreciación de las pruebas la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada atentando contra lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Añaden que la aplicación correcta de la ley supone que como las pruebas demuestran que nunca desposeyeron al demandante, la demanda debe desestimarse por infundada, además, como en la tramitación del proceso en primera instancia no se resolvió la cuestión probatoria durante la audiencia única, debe declararse la nulidad de la sentencia apelada; de todo lo cual se desprende que se han transgredido sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, no se han

SENTENCIA CASACION N° 1647 – 2009 LA LIBERTAD

respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

SEGUNDO: Que, examinando la denuncia alegada en literal a), del recurso, se advierte que si bien el Juez de la causa al declarar fundada la demanda no se pronuncia expresamente sobre la cuestión probatoria (tacha) deducida por los demandados en cuanto a los testigos ofrecidos por el demandante, no obstante, en aplicación del principio de integración ha procedido a integrar la citada sentencia conforme a la facultad prevista en el articulo 172 del Código Procesal Civil, sin que ello signifique transgresión del articulo 301 del Código Formal, tanto mas, si corresponde aplicar al caso lo dispuesto en el cuarto párrafo del articulo 172 prenotado que contiene una de las manifestaciones del Principio de Convalidación, en virtud de lo cual no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución o en las consecuencias del acto procesal.

TERCERO: Que, en cuanto a la denuncia señalada en el literal b), conforme ha quedado establecido por la Sala de mérito, el caudal probatorio presentado por la parte demandada consistente en los certificados de posesión otorgados por el Teniente Gobernador del Caserío de Cungush y el Agente Municipal del citado caserío no resultaban relevantes ni causaban convicción al Juzgador, habida cuenta que ellos habían sido emitidos por autoridades que carecían de competencia para expedir dicha clase de certificaciones así como para reconocer derecho de posesión alguno, además, que la alegada carta de protesta al Proyecto Especial de Titulación de Tierras (PETT) se encontraba destinada a cuestionar la validez del título de propiedad otorgado a los demandantes, por lo que resulta imposible su dilucidación en atención a la naturaleza del presente proceso.

SENTENCIA CASACION N° 1647 – 2009 LA LIBERTAD

CUARTO: Que, en relación a la denuncia establecida en el punto c), es menester precisar conforme se llega a verificar de la Inspección Judicial, que los propios demandados aceptaron encontrarse ejerciendo actos de posesión sobre el terreno de propiedad del demandante, lo que permitió establecer al Juez los actos de despojo pues dicha posesión era en realidad de reciente data, lo que se contrapone con el titulo de propiedad de demandante por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT por el que se determinó que áquel venia con anterioridad ejerciendo posesión sobre el predio sub litis.

QUINTO: Por ultimo, la Sala de origen ha sujetado su pronunciamiento conforme al mérito de lo actuado y al derecho, no verificándose falta de fundamentación ni motivación pues la sentencia que estima la demanda se encuentra debidamente sustentada al haberse probado los hechos que sustentan la pretensión, deviniendo en infundado el recurso de casación, tanto mas si del mismo se advierte que lo pretendido por el recurrente es que esta Suprema Sala efectúe una nueva revisión de los medios probatorios actuados durante la secuela del proceso, situación que resulta ajena a los fines del presente recurso.

SEXTO: Que, en tal sentido, al no verificarse la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; en aplicación de lo previsto en el artículo 397 del Código Adjetivo.

RESOLUCION:

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos veintisiete por Felix Siccha Carrion y otros; en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista de fojas doscientos diecinueve, su fecha veintiocho de mayo del dos mil nueve; en los seguidos por Juan Antero Siccha Carrion contra Felix Siccha Carrion y otros sobre Interdicto de

SENTENCIA CASACION N° 1647 – 2009 LA LIBERTAD

Recobrar; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; y los devolvieron.- Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor **SALAS VILLALOBOS**.-

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

RODRIGUEZ-MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

SALAS VILLALOBOS

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO Secretaria de la Sala de Descon Consulturaria / Jocial Permanente de la Corte Suprema

Erh/Ucc.